



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

DIRECTORES:  
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
LUIS LORDUY LORDUY  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, jueves 7 de diciembre de 1989

AÑO XXXI - No. 160  
EDICION DE 8 PAGINAS  
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 129 Cámara de 1989, acumulado al Proyecto de ley número 138 Cámara de 1989, "por el cual se dicta el Estatuto General de la Pesca".

Honorables Representantes:

Me es grato rendir ponencia a los Proyectos número 129 Cámara de 1989, acumulado al Proyecto de ley número 138 Cámara de 1989, según honrosa distinción que fuera impuesta por el señor Presidente de la Comisión Tercera, doctor Juan Carlos Vives Menotti.

Los proyectos mencionados fueron aprobados en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara con algunas modificaciones que han sido incorporadas al texto que somete a la consideración de la honorable Cámara, las cuales menciono de manera sucinta en la presente ponencia.

#### 1. Antecedentes legislativos y gubernamentales.

La actividad pesquera fue reglamentada por primera vez en forma sistemática e integral, por el Decreto legislativo número 0376 de 1957. Diecisiete años después el Gobierno Nacional, en ejercicio de facultades extraordinarias, expidió el Decreto-ley 2811 de diciembre de 1974, por el cual se dictó el "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente". Este ordenamiento, incluye una parte dedicada a la pesca como elemento integral de los recursos hidrobiológicos, dentro de un contexto que mira más a la conservación que al desarrollo pesquero.

En 1978, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1681 mediante el cual se reglamentó el mencionado Código. Posteriormente, el Decreto-ley 501 de 1989 por el cual el Gobierno Nacional reestructuró el Ministerio de Agricultura, otorgó a la pesca un ámbito propio, diferente del agropecuario y del de los recursos naturales renovables al asignarle la función de formular, adoptar y coordinar la política pesquera. Para tal efecto, definió una estructura orgánica apropiada para el desarrollo de esta actividad, ubicándola dentro de la Dirección General de Producción como una Sub-Dirección conformada por las Divisiones de Pesca Artesanal, Pesca Industrial y Acuicultura.

Señala igualmente el Decreto aludido, en su artículo 2º, que la política que formule y adopte el Ministerio de Agricultura será ejecutada por sus organismos adscritos o vinculados. Desafortunadamente, no existe dentro del Sector Agropecuario una entidad especializada que se encargue de ejecutar dicha política con criterio de actividad productiva.

Durante los últimos meses el Ministerio de Agricultura adelantó un minucioso análisis de la legislación vigente, que directa o indirectamente se relacionara con la actividad pesquera en sus distintas fases, concluyendo que era impostergable abordar la tarea de realizar profundas reformas en las normas para estimular un crecimiento pesquero sostenido, lograr el reordenamiento y el fortalecimiento institucional de la pesca en Colombia.

#### 2. Diagnóstico del Sub-Sector Pesquero Colombiano.

De acuerdo con estudios realizados para el Sub-Sector, se puede resumir la situación pesquera colombiana así:

- a) Ha existido indefinición de una voluntad política para impulsar el desarrollo de las actividades pesqueras;
- b) Se carece de conciencia marítima y pesquera;
- c) Se desconocen, en gran medida, el medio acuático y sus recursos pesqueros;
- d) El esquema institucional del Sub-Sector es desordenado y ocasiona frecuentes colisiones de competencia;
- e) La Entidad ejecutora de la política pesquera tiene muy bajo nivel jerárquico por lo cual su capacidad de gestión es sumamente limitada (Subgerencia de Pesca del Inderena);
- f) La actividad pesquera es considerada de alto riesgo para la inversión. No existe una adecuada cobertura de garantías que se requieren para aceptar las solicitudes de crédito;
- g) Los hábitos de consumo de los colombianos no incluyen los productos pesqueros. Además, existe desconfianza del consumidor por ellos;

h) La comercialización de los productos pesqueros carece de adecuada organización y servicios, por lo cual resulta ineficiente;

i) No existe legislación aprobada para el desarrollo de la actividad pesquera. Las normas y disposiciones vigentes, promueven aspectos de conservación más no el óptimo aprovechamiento racional de los recursos.

#### 3. Importancia de una decisión política.

La tarea de organizar un Subsector disperso, y de darle claridad jurídica y administrativa requiere indispensablemente de una decisión política inequívoca, firme y clara que reconozco, está latente en la iniciativa que el Ministerio de Agricultura con el concurso del Ministerio de Hacienda, ha presentado al Congreso de la República. Quiero destacar, igualmente, la coincidencia afortunada del proyecto de ley que con objetivos similares presentó a la honorable Cámara el honorable Representante Carlos Rodado Noriega. La permanente preocupación por el Subsector Pesquero, expresada con gran propiedad por el doctor Rodado, en la Exposición de Motivos, que acompaña su proyecto de ley y en la citación que hizo al señor Ministro de Agricultura en días pasados, refleja su profundo interés por sacar al pescador colombiano de un ambiente de subdesarrollo y abandono crónicos.

Celebro, en consecuencia, haber tenido el privilegio de estudiar estas dos propuestas y unificarlas dada su complementariedad, con el objeto de presentar a la consideración de la honorable Cámara un proyecto coherente y conciso. En mi condición de miembro del Partido Liberal, debo resaltar que la filosofía que refleja el proyecto de ley, motivo de la presente ponencia, corresponde a la Plataforma del Partido para el sector Agropecuario que "estimula la puesta en marcha de una política pesquera que explote racionalmente este recurso e incorpore la actividad pesquera de manera decidida a la economía nacional".

#### 9. Análisis global del articulado.

a) Normas básicas. El título inicial señala el objeto y alcance del Estatuto General de la Pesca, ratifica la naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos y declara a la actividad pesquera de utilidad pública e interés social, vinculándola al Plan Nacional de Desarrollo.

En lo que se refiere a la Unidad Económica de Pesca se ha modificado el tenor literal de los artículos 6º, 49 y 55 con el fin de permitir su adecuada concordancia y favorecer un texto claro y preciso.

En el título II se integra el Sub-Sector Pesquero con un organismo rector, uno ejecutor, uno de apoyo financiero y otro asesor.

El Ministerio de Agricultura será el organismo rector encargado de la formulación y adopción de la política pesquera.

Como órgano ejecutor, se crea el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, adscrito al Ministerio de Agricultura. Se señala su objetivo, se fijan las funciones que deberá cumplir para lograrlo y se establecen sus órganos de dirección y administración.

Con el propósito de que algunas de las funciones asignadas al INPA se ejerzan dentro de un marco que consulte la política ambiental, se exige a la nueva entidad coordinar esas acciones con el organismo encargado de administrar y manejar los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Se cambia la composición de la Junta Directiva del INPA para que el Director de Proexpo tenga asiento en ella y pueda de esta manera colaborar en la orientación de la producción pesquera hacia los mercados internacionales.

El patrimonio de la nueva entidad se conforma, básicamente, con los bienes que el Inderena tiene asignados a los diferentes programas de pesca y que deberá transferirle, y con el valor de las tasas y derechos actualmente establecidos y que recaudará el INPA por el ejercicio de la actividad pesquera. La planta de personal del nuevo establecimiento se configurará con los cargos que el Inderena tiene asignados para su programa de pesca, los cuales quedarán suprimidos de la planta de personal de esta entidad, y con algunos otros que se crearán para la dirección administrativa.

Se crea más adelante la Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipisca— que tiene por objeto financiar los programas de proyectos de inversión del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. Como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, se crea el Consejo Nacional de Pesca —Conalpes— se señalan sus integrantes, a los que se adiciona un representante de la Asociación de Biólogos Marinos, así como sus funciones y mecanismos de operación.

f) Fases de la actividad pesquera. La actividad pesquera es un proceso que comprende las fases de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización. El Título III define cada una de ellas y señala los lineamientos generales que enmarcan tanto la actividad de los particulares como la que corresponde a la administración.

Se orienta la investigación hacia la producción, en especial, a la de alimentos para consumo humano. En materia de extracción, deberá propenderse por la configuración de una flota pesquera de bandera nacional, para lo cual se le otorgan al INPA las correspondientes facultades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 159 del Decreto-ley 2324 de 1984, que permite a las empresas pesqueras operar con embarcaciones de bandera extranjera por el término de quince (15) años. No obstante, el INPA podrá circunscribir la captura de ciertas especies a embarcaciones de bandera nacional.

El procesamiento de los productos pesqueros deberá hacerse en instalaciones en tierra; como excepción, el INPA podrá autorizar el uso de plantas procesadoras fijas flotantes, unidas permanentemente a tierra. En consecuencia, quedará prohibido el uso de los buques llamados "Factoría", por cuanto se puede aprovechar la capacidad instalada y fomentar el establecimiento de nuevas fábricas que generen empleo y desarrollo en regiones donde la actividad pesquera tenga una importante incidencia económica.

Igualmente, se faculta al INPA para llevar a cabo las acciones que conduzcan al establecimiento de un sistema ágil y eficiente de comercialización de los productos pesqueros y para señalar la cuota de las capturas que deben comercializarse en el mercado interno.

La pesquería de atún y de especies afines por sus particulares características tiene un tratamiento especial dentro del proyecto, encaminado a fomentar su desarrollo con una activa participación estatal, que asegure su decidida contribución a la economía nacional, abasteciendo el mercado interno, aportando divisas por la exportación de los productos y generando empleo, tanto en las embarcaciones como en las plantas procesadoras instaladas en tierra.

Para desarrollar la acuicultura se faculta al INPA, a introducir o importar especies acuáticas destinadas a fomentar su cultivo. También deberá el INPA velar porque las zonas con vocación para la acuicultura sean incorporadas a los planes de ordenamiento territorial que establezca el Gobierno Nacional. El articulado incorpora la clasificación de la acuicultura de modo análogo a la manera como se clasifica la pesca.

d) Tasas y derechos. Se ha mantenido el principio legal vigente según el cual, las actividades pesqueras están sujetas al pago de tasas y derechos. El proyecto no crea nuevas contribuciones; solamente conserva las establecidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Se otorga al INPA la facultad que hoy en día corresponde al Inderena, consistente en señalar el valor de dichas tasas y derechos, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 501 de 1989. Como innovación y para mantener actualizado su valor, el INPA establecerá el monto de las tasas y derechos en un valor de referencia consistente en el equivalente al salario mínimo legal de un día que equivale a la treintava parte del valor del salario mínimo legal vigente en el momento de su aplicación.

f) Infracciones, prohibiciones y sanciones. El Título VI se ocupa de estos tres temas en Capítulos separados. El primero de ellas tipifica como infracción toda violación a las normas sobre la pesca, sea que se cometa por acción u omisión.

En cuanto a las prohibiciones se recopilan todas aquellas conductas que las distintas normas vigentes consideren punibles y se adicionan aquellas que resultan como consecuencia de lo establecido en el proyecto.

Igualmente, las sanciones contempladas son las mismas que consagran las normas vigentes. Se confiere al INPA la facultad de imponerlas sin perjuicio de las sanciones económicas que se impusieron, y se las conductas que de acuerdo con las normas del

Código Penal constituyen delito. Se fija el valor de las multas en el mismo valor de referencia utilizado para la fijación de las tasas y derechos.

Se vincula a los Capitanes de las embarcaciones pesqueras como responsables solidarios, conjuntamente con el Armador y los titulares del permiso de pesca, de las sanciones económicas que se impusieren, y se ordena dar traslado a la Dimar de tales infracciones en que incurran dichos Capitanes para que les sean impuestas las sanciones que competen a esta entidad.

g) De las vedas y áreas de reserva. Será el Inderena y no el INPA, la entidad competente para establecer vedas y delimitar áreas de reserva, atendiendo a la naturaleza de su actividad protectora. No obstante, el INPA podrá solicitarle su establecimiento y, además, podrá fijar cupos para embarcaciones y cuotas de pesca para limitar la actividad pesquera con el fin de no exceder la captura máxima permisible.

Disposiciones finales que fijan los procedimientos de orden presupuestal, fiscal y administrativo dirigidos a garantizar un proceso gradual, coherente y ordenado de transferencia de funciones, bienes, instalaciones y presupuesto del Inderena, al INPA, bajo la supervisión del Ministerio de Agricultura.

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 129 Cámara de 1989, al cual se le ha acumulado el Proyecto de ley número 138 Cámara de 1989, "por la cual se dicta el Estatuto General de la Pesca", con las modificaciones aprobadas en el curso del primer debate en la Comisión Tercera Constitucional del honorable Cámara de Representantes.

Guillermo Alberto González Mosquera  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente.  
Secretaría General.

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1989.

Autorizamos el Presente informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vives Menotti.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Velásquez Restrepo.

La Secretaria General (e),

Fanny Otálora Durán.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate por la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales.

CAPITULO 1

De las normas básicas.

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Artículo 2º Pertenecen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el Mar Territorial, en la zona Económica Exclusiva y en las Aguas Continentales. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.

Artículo 3º Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Artículo 4º El Estado propiciará la mayor participación de los colombianos en la actividad pesquera, determinando los límites y formas en que los extranjeros pueden ejercerla.

Artículo 5º El Estado procurará el mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua. El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura —INPA—, que se crea por la presente ley, velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, informando a la entidad o entidades competentes, de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado.

Artículo 6º El monto de las sanciones pecuniarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerán tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para los efectos de esta ley, el salario mínimo legal de un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente en el momento de imposición de la sanción pecuniaria o de la liquidación de las tasas y derechos.

CAPITULO 2

De los recursos hidrobiológicos y pesqueros y de la clasificación de la pesca.

Artículo 7º Considéranse recursos hidrobiológicos todos los organismos pertenecientes a los reinos ani-

mal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

Entiéndese por recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptible de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación, con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.

El Inderena y el INPA definirán, conjuntamente, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados. Una vez definidos, la administración y manejo integral de tales recursos pesqueros será de competencia exclusiva del INPA.

Artículo 8º La pesca se clasifica:

1. Por razón del lugar donde se realiza, en:
  - a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustres; y
  - b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura.

2. Por su finalidad, la pesca podrá ser:

- a) De subsistencia;
- b) De investigación;
- c) Deportiva;
- d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.

El ámbito y el alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo, se establecerá mediante reglamentos que para el efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

TITULO II

De la conformación del subsector pesquero.

Artículo 9º El subsector pesquero estará conformado por:

1. Un organismo rector;
2. Un organismo ejecutor;
3. Un organismo financiero;
4. Un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional.

Artículo 10. Dentro del marco de la política económica definida por el Conpes, el Ministerio de Agricultura es el organismo rector encargado de formular y adoptar la política nacional y elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

Artículo 11. Créase el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura —INPA— como establecimiento público de orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura.

El INPA tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede principal será la ciudad de Bogotá y tendrá por lo menos dos unidades regionales que se ubicarán teniendo en cuenta la equidistancia geográfica de las zonas con mayor potencial pesquero, la disponibilidad de servicios de apoyo y la capacidad instalada para la transformación y comercialización de los recursos pesqueros.

El INPA establecerá una unidad regional en el Litoral Pacífico y otra en el Atlántico. De acuerdo con sus necesidades, podrá establecer otras unidades en el territorio nacional, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12. El INPA tendrá como objetivo contribuir al desarrollo sostenido de la actividad pesquera dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, con el fin de incorporarla de manera decidida a la economía del país, garantizando la explotación racional de los recursos pesqueros.

Artículo 13. El INPA cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política pesquera del Gobierno Nacional.
2. Contribuir en la formulación de la política pesquera nacional, así como en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.
3. Representar al Gobierno Nacional la ejecución de convenios o proyectos relacionados con la actividad pesquera.
4. Adelantar las investigaciones que permitan identificar y cuantificar los recursos pesqueros, así como aquellas dirigidas a perfeccionar los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.
5. Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.
6. Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.
7. Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del ejercicio de la actividad pesquera, en concordancia con las orientaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura.
8. Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional.
9. Realizar directamente actividades pesqueras o por asociación, previa autorización del Ministerio de

Agricultura con empresas, comunidades, cooperativas y otras entidades o personas nacionales o extranjeras.

10. Promover y constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, sociedades o compañías para el ejercicio de la actividad pesquera y participar en ellas como socio, previa autorización del Ministerio de Agricultura.

11. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitará las áreas que, con exclusividad se destinen a la pesca artesanal.

12. Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder la captura permisible.

13. Determinar, conjuntamente con la entidad estatal competente, la magnitud de los recursos pesqueros susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura y talla mínima permitidos.

14. Promover la actividad pesquera artesanal con miras a elevar el nivel socio-económico del pescador.

15. Estimular, regular, supervisar y controlar las actividades de acuicultura.

16. Desarrollar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera, en forma directa o en coordinación con el SENA u otros organismos especializados.

17. Promover la industrialización y la comercialización de los productos pesqueros y fomentar su consumo interno, en coordinación con otras entidades competentes.

18. Propugnar por el estímulo a la exportación de productos pesqueros, identificando mercados y oportunidades para su colocación.

19. Las demás que le sean asignadas por la ley o mediante reglamento que expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

El INPA podrá delegar en otras entidades de derecho público una o más de sus funciones, para lo cual deberá obtener autorización previa del Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. Las funciones de que tratan los numerales 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 15 del presente artículo, se ejercerán en coordinación con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Artículo 14. El INPA será dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente que será su representante legal.

Artículo 15. La Junta Directiva del INPA estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo o su delegado.
3. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Director General Marítimo y Portuario.
5. El Director del Fondo de Promoción de Exportaciones, —Proexpo—
6. El Gerente del Inderena o de la entidad que haga sus veces.
7. Tres delegados del Presidente de la República, escogidos de ternas enviadas por las organizaciones gremiales de industriales, artesanales y acuicultores.

Artículo 16. El patrimonio del INPA estará formado por:

1. Las sumas que se le apropien en el Presupuesto Nacional.
2. El valor de las tasas y derechos que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera.
3. El valor de la venta de los productos pesqueros obtenidos durante las operaciones de pesca que realice con fines de investigación, regulación o fomento.
4. Los bienes transferidos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, —Inderena—.
5. La suma de cien (\$100) millones que será aportada por el Instituto de Fomento Industrial —IFI—, de la cual el sesenta por ciento (60%) se pagará en 1990 y el cuarenta por ciento (40%) en 1991.
6. El valor que recaude por concepto de los servicios técnicos que preste.
7. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional o el Instituto contraten para el desarrollo pesquero.
8. El valor de las multas que imponga y recaude.
9. Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional.
10. Los rendimientos financieros que deriven de los recursos propios.
11. Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice.
12. Los bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 17. La Junta Directiva del INPA expedirá los estatutos de organismo, los cuales requieren aprobación del Ministerio de Agricultura. Dentro de ello se establecerán las funciones de la Junta Directiva y se especificarán aquellas que requieren concepto previo de dicho Ministerio.

Artículo 18. Autorízase a la Nación y a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objeto se relacione con la actividad pesquera, definida en el artículo 3º de la presente ley para constituir una sociedad anónima que se denominará Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipisca— con el objeto de financiar programas y proyectos de inversión propios de la actividad pesquera.

Artículo 19. La sociedad cuya constitución se autoriza por la presente ley estará vinculada al Ministerio de Agricultura y en desarrollo de su objeto social podrá adelantar las siguientes actividades:

a) Promover la capitalización, la inversión y otorgar créditos para el desarrollo de la actividad pesquera;

b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán para su celebración y validez de la autorización de su Junta Directiva y del previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras, sin sujeción a ningún otro trámite de aprobación de crédito para la realización de sus operaciones;

c) Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan este tipo de endeudamiento para las entidades de derecho público;

d) Administrar directamente las emisiones de títulos, los recursos que se le asignen, las ayudas económicas internacionales que reciba, el Subsector Pesquero y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago, a que hubiere lugar en cumplimiento de su objeto social;

e) Colocar, mediante el cobro de la respectiva comisión, acciones y bonos emitidos por empresas dedicadas a la actividad pesquera, previa autorización de su Junta Directiva y previo concepto favorable de la Junta Monetaria;

f) Utilizar y canalizar los cupos de redescuento o las líneas de crédito existentes en el Banco de la República, Proexpo, IFI y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, que estas entidades y otras similares destinen a la financiación de la actividad pesquera;

g) Otorgar certificados de garantía, cuando ello fuere necesario, en favor de los intermediarios financieros por los créditos que concedan a personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad pesquera;

h) Estimular y apoyar económicamente la constitución de cooperativas y otras formas asociativas con el fin de lograr niveles más altos de productividad en el subsector pesquero y mejorar el ingreso real de los pescadores;

i) Administrar el Fondo de Asistencia Técnica para pequeños productores, en coordinación con el INPA. Todas las operaciones de crédito de Corfipisca, se efectuarán directamente o por conducto de establecimientos de crédito o con garantía bancaria.

Artículo 20. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir títulos o bonos de fomento pesquero cuyo producto se destinará a la financiación de las diferentes operaciones de crédito que adelante Corfipisca.

Artículo 21. El capital de Corfipisca estará constituido por:

a) Los aportes de sus accionistas de derecho público o privado;

b) Las utilidades que liquide provenientes de sus operaciones y que la asamblea de accionistas ordene capitalizar.

Artículo 22. Corfipisca contará además, con los siguientes recursos:

a) Los aportes del Gobierno Nacional;

b) Los provenientes de la colocación de títulos valores en el mercado nacional;

c) La colocación de títulos valores en el mercado externo;

d) Los empréstitos internos o externos que contrate;

e) Las donaciones económicas de empresas privadas y de entidades internacionales.

Artículo 23. Créase el Consejo Nacional de Pesca —Conalpes— como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional en materia de política pesquera, conformado por:

a) El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;

c) El Ministro de Salud o su delegado;

d) El Ministro de Desarrollo o su delegado;

e) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

f) El Director General Marítimo y Portuario;

g) El Director del DRI;

h) El Gerente del Inderena;

i) El Director del SENA;

j) El Secretario General de la Comisión Colombiana de Oceanografía;

k) Un representante de la Universidad Colombiana con carreras afines al subsector pesquero, designado por el Ministerio de Educación Nacional;

l) El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI;

m) El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, —ANDI—;

n) El Presidente de la Asociación Nacional de Pescadores Artesanales, —Anpac—;

ñ) El Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Acuicultores de Colombia, —Acuanal—;

o) El Presidente de la Asociación de Biólogos Marinos.

Artículo 24. El Conalpes tendrá una Secretaría permanente ejercida por la dependencia que designe el Ministerio de la Agricultura. El Consejo adoptará su propio reglamento.

Artículo 25. Son funciones del Consejo las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en aspectos relacionados con el desarrollo del subsector pesquero y sugerirle objetivos de política y estrategias para lograrlo.

2. Actuar como mecanismo de concertación e intercambio de opiniones entre el sector público y el sector privado con miras a buscar soluciones que beneficien el subsector pesquero.

3. Proponer al Gobierno Nacional alternativas que favorezcan la actividad pesquera en sus diferentes fases de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.

4. Desempeñarse como el más alto foro nacional de discusión sobre el tema de la pesca y la acuicultura recomendar al Gobierno acciones y fórmulas dirigidas a fomentar la actividad pesquera y a dar cumplimiento a los compromisos internacionales vigentes o que aspire a suscribir.

5. Recomendar al Gobierno las reformas de las disposiciones legales y reglamentarias y la reorganización de la estructura institucional pesquera, cuando lo considere apropiado para dar mayor agilidad y operatividad al subsector.

## TÍTULO III

### De la actividad pesquera.

#### CAPÍTULO 1

##### De la investigación.

Artículo 26. La investigación pesquera deberá orientarse a la producción, en particular, a la de alimentos para consumo humano directo y tendrá como finalidad obtener la información que permita identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, procesar y desarrollar los recursos pesqueros.

Artículo 27. El INPA programará anualmente las investigaciones pesqueras que se requieran para orientar sus labores de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. Las demás entidades de la Administración Pública que tienen injerencia en la actividad pesquera, se sujetarán a los lineamientos que señale el INPA con el fin de lograr integración y la racionalización de las investigaciones para el desarrollo pesquero.

Artículo 28. El INPA será contraparte nacional en todos aquellos proyectos de investigación, preinversión o estudios relacionados con la actividad pesquera que fueren financiados o ejecutados por organismos extranjeros o por instituciones internacionales, previamente autorizados por el Gobierno Nacional.

#### CAPÍTULO 2

##### De la extracción.

Artículo 29. La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros. Sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. Su administración y fomento corresponden al INPA.

Artículo 30. La pesca en aguas jurisdiccionales colombianas, sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en la proporción que señale el INPA. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Artículo 31. La pesca de túnidos y especies afines, con embarcaciones de bandera extranjera, podrá realizarse:

1. Mediante asociación con el INPA, conforme a los términos y condiciones que serán establecidos según reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

2. Mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa colombiana que reúna los requisitos que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

En ambos casos, el INPA estimulará la exportación del recurso atunero y con tal fin podrá autorizar el transbordo en puerto de los productos capturados que se destinarán al mercado externo, bajo fiscalización aduanera. Así mismo, fijará la cuota que deba desembarcarse en territorio nacional para el consumo interno.

Artículo 32. El INPA propenderá por la conformación de una flota pesquera de bandera colombiana. Con este propósito, está facultado para:

1. Limitar la pesca de aquellas especies que determine, exclusivamente a embarcaciones de bandera nacional.

2. Establecer tarifas diferenciales para las tasas y derechos de manera que se favorezca a las embarcaciones de bandera colombiana.

3. Promover el establecimiento de estímulos para la construcción naval y para la nacionalización de embarcaciones extranjeras.

#### CAPÍTULO 3

##### Del procesamiento.

Artículo 33. El procesamiento es la fase de la actividad pesquera encaminada a la transformación de los recursos pesqueros de su estado natural, en productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto.

Artículo 34. El procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra. Excepcionalmente, cuando no se cuente con la capacidad de proceso suficiente en territorio colombiano, el INPA podrá autorizar, en coordinación con Dimar el uso de plantas procesadoras flotantes, siempre y cuando operen permanentemente unidas a tierra.

El alcance y los requisitos de esta modalidad, se precisarán en el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Artículo 35. Las personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de procesamiento, se sujetarán a las normas de sanidad, calidad e inspección sobre la materia. Los productos no aptos para consumo humano serán retirados del mercado por el organismo competente y se destinarán a otros usos o se desearán definitivamente.

#### CAPÍTULO 4

##### De la comercialización.

Artículo 36. La comercialización es la fase de la actividad pesquera que consiste en la transferencia de los productos pesqueros con el objeto de hacerlos llegar a los mercados interno y externo.

Artículo 37. El INPA, en coordinación con las demás entidades competentes, adoptará las medidas para poner en funcionamiento un sistema ágil y eficiente de comercialización que se denominará la Red Nacional de Comercialización de Recursos Pesqueros en concordancia con las políticas que para tal efecto señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 38. Las empresas pesqueras están obligadas a cumplir con las cuotas del producto de la pesca que establezca el INPA para el mercado nacional.

Artículo 39. Las entidades del sector público, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, promoverán el crecimiento de la infraestructura de comercialización. El INPA, establecerá las condiciones específicas y los requisitos que deberán cumplir las empresas que transportan o comercializan productos pesqueros.

Artículo 40. Toda exportación o importación de recursos pesqueros requerirá autorización previa del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las políticas nacionales de comercio exterior. El Ministerio podrá delegar esta función en el INPA.

#### CAPÍTULO 5

##### De la acuicultura.

Artículo 41. Se entiende por acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y generalmente, bajo control.

Artículo 42. El INPA será el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas. Las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que de modo directo o indirecto se vinculen a esta actividad, deberán someterse a las disposiciones adoptadas por dicha entidad.

Artículo 43. El Gobierno Nacional promoverá el fomento y desarrollo de la acuicultura y en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad.

Artículo 44. La acuicultura se clasifica:

a) Según el medio, en:

1. Acuicultura marina o maricultura: La que se realiza en ambientes marinos.

2. Acuicultura continental: La que se realiza en los ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de aguas no marinas.

b) Según su manejo y cuidado, en:

1. Repoblación: La siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior.

2. Acuicultura extensiva: La siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento.

3. Acuicultura semi-extensiva: La siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.

4. Acuicultura intensiva: La siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza la tecnología avanzada, que permite altas densidades de las especies en cultivo.

c) Según las fases del ciclo de vida de las especies:

1. De ciclo completo o cultivo integral: El que abarca el desarrollo de todas las fases del ciclo de vida de las especies en cultivo.

2. De ciclo incompleto o cultivo parcial: El que comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

Artículo 45. El INPA podrá desarrollar programas de importación de especies hidrobiológicas con miras a fomentar su cultivo, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 46. El Ministerio de Agricultura velará porque las zonas con vocación para la acuicultura sean incorporadas a los planes de ordenamiento territorial que establezca el Gobierno Nacional.

## TITULO IV

De los modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera y de las tasas y derechos.

## CAPITULO 1

De los modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera.

Artículo 47. El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener:

1. Por ministerio de la ley: Si se trata de la pesca de subsistencia, definiéndose ésta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.
  2. Mediante permiso: Se se trata de la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.
  3. Mediante patente: Si se trata del uso de embarcaciones para el ejercicio de la pesca.
  4. Por asociación: Cuando el INPA se asocie, mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.
  5. Por concesión: Cuando se trate de aquellos casos de pesca artesanal y de acuicultura que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.
  6. Mediante autorización: Si se trata de la importación o exportación de recursos y productos pesqueros, de conformidad con la política nacional de comercio exterior.
- En materia de comercialización interna, el INPA podrá establecer la obligación de obtener salvoconducto para la movilización de los recursos y productos pesqueros.

## CAPITULO 2

De las tasas y derechos.

Artículo 48. El ejercicio de la actividad pesquera estará sujeto al pago de tasas y derechos.

Para la fijación del valor de las tasas y derecho, el INPA deberá considerar:

1. La clase de pesquería, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la presente ley.
2. El valor del producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.
3. La cuota de pesca, de acuerdo con el volumen del recurso.
4. El tipo de embarcación que se utilice, en consideración a su tonelaje de registro neto.
5. El destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación.
6. El costo de la administración de la actividad pesquera.

Artículo 49. El Gobierno Nacional, mediante reglamento que para el efecto expida en desarrollo de la presente ley, establecerá los conceptos que den lugar a la aplicación de las tasas y derechos. El INPA, por conducto de su Junta Directiva, determinará las respectivas cuantías de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y la forma de su recaudo, en concordancia con la política establecida al respecto por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 50. Con miras a favorecer el desarrollo de la pesca artesanal o la de investigación, el INPA establecerá tasas y derechos preferenciales.

## TITULO V

De las vedas y áreas de reserva.

Artículo 51. Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al INPA:

1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas.
2. Proponer a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.
3. Delimitar las áreas que, con exclusividad se destinan para la pesca artesanal.

Artículo 52. Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción. La entidad estatal competente adoptará las medidas necesarias para evitar su extinción, en concordancia con los convenios internacionales.

## TITULO -VI

De las infracciones, prohibiciones y sanciones.

## CAPITULO 1

De las infracciones.

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

## CAPITULO 2

De las prohibiciones.

Artículo 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

2. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.

3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.

4. Dessecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua sin permiso de la autoridad competente.

5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.

6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.

7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

8. Utilizar las embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

9. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.

10. Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el INPA.

11. Suministrar al INPA información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que éste exija.

12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

## CAPITULO 3

De las sanciones.

Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar;

1. Comunicación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la presente ley.

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la presente ley.

Las multas podrán ser sucesivas. El capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables solidarios de las sanciones económicas que se impusieren.

El INPA comunicará a la Dirección General Marítima y Portuaria —Dimar— las infracciones en que incurran los capitanes de las embarcaciones pesqueras para que éste les imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

## TITULO VII

Del registro general de pesca y acuicultura y de la estadística pesquera.

## CAPITULO 1

Del registro general de pesca y acuicultura

Artículo 56. El INPA organizará y llevará el registro general de pesca y acuicultura en el cual se inscribirán:

1. Los permisos, autorizaciones, concesiones y patentes de pesca y acuicultura.
2. Las embarcaciones pesqueras.
3. Los establecimientos y plantas procesadoras.
4. Los titulares de derechos pesqueros.
5. Los pescadores que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial.
6. Las comercializadoras de productos pesqueros.
7. Los cultivos de recursos pesqueros.

Artículo 57. El registro general de pesca y acuicultura tiene carácter administrativo. Los actos de inscripción son obligatorios y su omisión será sancionada conforme lo determine el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

## CAPITULO 2

De la estadística pesquera.

Artículo 58. El INPA tendrá a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec), que com-

prenderá los procesos de recolección, ordenamiento, análisis y difusión de la información estadística.

Este servicio se integrará al Servicio Nacional de Información, teniendo como finalidad el ordenamiento y la planificación de la actividad pesquera nacional.

## TITULO VIII

De los pescadores.

Artículo 59. Se considera pescador a toda persona que habitualmente se dedique a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin. El INPA establecerá la clasificación de los pescadores, así como los requisitos, derechos y obligaciones que les corresponden.

Artículo 60. En concordancia con lo previsto en los artículos 51 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo, la paralización de labores ocasionadas por una veda decretada por la autoridad competente, suspende el contrato de trabajo del personal que forma parte de la tripulación de las embarcaciones pesqueras, pero no lo extingue, en virtud de que el trabajo pesquero se caracteriza por ser una actividad permanente pero discontinua.

Artículo 61. De la totalidad de la tripulación de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera autorizadas para ejercer su actividad en Colombia, no menos del veinte por ciento (20%) será colombiana, porcentaje que se irá incrementando progresivamente en la forma que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 62. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales.

Artículo 63. El Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, ampliará sus programas de capacitación de personal dedicado a las actividades pesqueras, adecuándolos a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

## TITULO IX

De la coordinación interinstitucional.

Artículo 64. Se entiende por coordinación interinstitucional la interrelación armónica de las acciones y disposiciones que competen al INPA y a las demás entidades del Estado que tengan vinculación directa o indirecta con el Subsector Pesquero.

Artículo 65. El INPA, en su condición de organismo ejecutor de la política pesquera nacional, establecerá los mecanismos de coordinación a los que se sujetarán las demás entidades del Estado que desarrollen funciones propias del ámbito pesquero.

Artículo 66. Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura ejecutarán, dentro del marco de sus competencias las acciones necesarias para impulsar el desarrollo de la actividad pesquera.

## TITULO X

De los incentivos a la actividad pesquera.

Artículo 67. Los siguientes insumos y equipos para desarrollar la actividad pesquera estarán exentos del pago de aranceles y demás derechos de importación por un período de diez (10) días, contados a partir de la sanción de la presente Ley:

a) Embarcaciones, motores, repuestos, accesorios, artes, redes, equipos electrónicos de navegación para la extracción de los recursos pesqueros;

b) Equipos y enseres de refrigeración destinados al transporte, procesamiento, cultivo, conservación y almacenamiento de los productos pesqueros;

c) Ovas embrionadas y larvas de especies hidrobiológicas, equipos y accesorios para el desarrollo de la acuicultura;

d) Equipos de laboratorio y demás accesorios necesarios para el desarrollo de la investigación pesquera;

e) Maquinaria y equipos para astilleros dedicados a la reparación de embarcaciones pesqueras;

f) La materia prima requerida para la fabricación de envases para productos de origen pesquero y acuicultura.

Artículo 68. En el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley, se establecerá un porcentaje mínimo de recursos que el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —Fonade— otorgará para la financiación de estudios de investigación, prefactibilidad, factibilidad, diseño y preinversión de proyectos relacionados con la actividad pesquera.

Artículo 69. El Gobierno Nacional, considerando las circunstancias singulares en que se desenvuelve la actividad pesquera, establecerá líneas especiales de crédito en las entidades financieras para el fomento y desarrollo de dicha actividad. Para este efecto, el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero incorporará un Programa Especial de Crédito Pesquero.

Artículo 70. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reestructurará sus líneas de crédito de manera que pueda prestar sus servicios con la mayor cobertura posible a los pescadores artesanales y cooperativas pesqueras, tomando en consideración las circunstancias especiales propias de desarrollo de sus actividades. Con este propósito, coordinará sus acciones con el INPA en los aspectos técnicos y con el Fondo Nacional de Garantías en lo relacionado con el otorgamiento de avales.

Artículo 71. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para fomentar el establecimiento y

desarrollo de los astilleros menores, que tengan por objeto la fabricación y reparación de embarcaciones pesqueras.

## TÍTULO XI

### De las disposiciones finales.

Artículo 72. El Inderena y las entidades que actualmente vienen cumpliendo las funciones que esta Ley encomienda al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura —INPA—, continuarán ejerciéndolas hasta el 1º de julio de 1990, fecha a partir de la cual, el INPA asumirá plenamente el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73. El 30 de junio de 1990, el Inderena transferirá al INPA todos los bienes y los recursos presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión y en general todos los activos que tenga asignados para el desarrollo de los programas de pesca y de acuicultura en todo el país. Igualmente, el INPA recibirá de la entidad estatal en cuyo poder se encuentren los siguientes centros y estaciones piscícolas en todos sus equipos de dotación:

- Estación San Cristóbal.
- Estación Gigante.
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Cartagena.
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Tumaco.
- Centro de Pesca Artesanal de Puerto López.
- Estación Berlín.
- Estación San Silvestre.
- Estación Repelón.
- Estación Las Terrazas.
- Estación Oiba, Santander.
- Centro de Pesca Artesanal de Barrancabermeja.
- Centro de Pesca Artesanal de Tolú.

El Ministerio de Agricultura dirigirá el proceso de transferencia a que se refiere el presente artículo para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y supervisará el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 74. El INPA incorporará a su planta de personal a los funcionarios que actualmente prestan servicios en los programas de pesca y acuicultura del Inderena, en cuyo caso se suprimirán los respectivos cargos de la planta de personal del mencionado Instituto.

Parágrafo. Los funcionarios incorporados al INPA no sufrirán desmejora alguna en sus condiciones laborales y prestacionales de que gozaban en el Inderena.

Artículo 75. Con el fin de garantizar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará una asignación presupuestal adicional de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) moneda corriente, para la implementación de los programas de inversión del INPA durante la vigencia fiscal de 1990. Durante el cuatrienio subsiguiente, le asignará anualmente una suma igual, incrementada en un veinte por ciento (20%) cada año.

Artículo 76. Para efectos de la integración del capital social de Corporación Financiera de Pesca —Corfipisca—, las entidades que a continuación se relacionan efectuarán aportes con cargo al presupuesto de la vigencia de 1991 en las cuantías siguientes:

- a) Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero: \$ 250.000.000;
- b) Banco Cafetero: \$ 150.000.000;
- c) Banco Ganadero: \$ 150.000.000;
- d) Instituto de Mercadeo Agropecuario —Idema—: \$ 150.000.000;
- e) Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI: \$ 150.000.000;
- f) Empresa de Comercialización de Productos Peceseros, Emcopec: \$ 50.000.000;
- g) Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA: \$ 50.000.000.

Artículo 77. El Departamento Administrativo del Servicio Civil aprobará antes del 30 de junio de 1990, la planta de personal del INPA que oportunamente le presente el Ministerio de Agricultura, con el lleno de los requisitos legales.

Esta planta deberá contener los cargos de carrera administrativa que actualmente tiene el Inderena en su Subgerencia de Pesca y Fauna.

Artículo 78. Facúltase al Gobierno Nacional y a las entidades a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley para efectuar los traslados y las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 79. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República (artículo 76, ordinal 12 de la Constitución Nacional), para que antes del 30 de junio de 1990, dicte las siguientes disposiciones:

Expedir las normas que deben regir la composición de la dirección, estructura y administración de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero, en cuanto a sus funciones, facultades, atribuciones, recursos de capital, clases de accionistas y operaciones presupuestales.

Artículo 80. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las contenidas en el Decreto legislativo número 0376 de 1957.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### Comisión Tercera Constitucional Permanente.

#### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1989.

En los términos anteriores, según consta en el Acta número 027, de 1989, fue aprobado en primer debate con modificaciones, el articulado del Proyecto de ley número 129 Cámara, "por la cual se dicta el Estatuto General de la Pesca". A este proyecto se acumuló el Proyecto de ley número 138 Cámara de 1989. En votación secreta se obtuvo el siguiente resultado: Diecinueve (19) balotas blancas contra cero (0) balotas negras. Se cumplieron todos los requisitos legales y constitucionales. La Presidencia designó ponente con veinticuatro (24) horas de término al honorable Representante Guillermo Alberto González Mosquera.

El Presidente,

JUAN CARLOS VIVES MENOTTI

El Vicepresidente,

LUIS FERNANDO VELASQUEZ RESTREPO

La Secretaria General (E.),

Fanny Otálora Durán.

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 79 Cámara de 1989, "por la cual se dictan normas sobre la naturaleza jurídica, objeto, estructura y vigilancia de los fondos ganaderos y se asignan unas funciones".

Señor

Presidente de la Cámara

Honorables Representantes.

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley en la referencia, presentado a consideración del Congreso de la República por los Ministros de Hacienda y Agricultura, doctores Luis Fernando Alarcón Mantilla y Gabriel Rosas Vega, respectivamente.

#### Objetivos y alcance de este proyecto de ley.

Desde hace varios años, los Fondos Ganaderos han venido solicitando al Gobierno Nacional y al Congreso de la República la introducción de ajustes en la estructura, sistemas de financiamiento, formas de distribución del hato y de reparto de las utilidades entre los depositarios y los fondos.

Estas peticiones se pueden sintetizar en las siguientes propuestas:

- a) Restablecimiento del flujo de recursos de financiamiento para la producción, de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 17 de 1983.
- b) Creación de una línea de crédito especial para capital de trabajo y del "Fondo de Estabilización del Mercado de Ganado".
- c) Reducción de la tasa de interés para el crédito en especie, en las zonas de gran conmoción social, del 13% al 5% y colocación de las tasas para los créditos concedidos para otras zonas en el 8%.
- d) Ampliación de la presencia del Gobierno en los fondos, mediante la suscripción de nuevas acciones de clase A.
- e) Intervención en el mercado de hembras y manejo de inventarios en los períodos de máxima y mínima oferta, en forma similar a como lo hace el Iderena en su campo de acción.
- f) Disminución de la porción obligatoria de colocación de ganados de cría y ampliación de los porcentajes de levante y ceba.
- g) Modificar la Resolución número 17 de 1983 en los siguientes aspectos: Ampliar los cupos de crédito, redefinir el concepto de pequeño ganadero, replantear el sistema de distribución de utilidades y reformar los criterios para entregar ganados en participación.
- h) Restablecimiento del aporte del medio por ciento que antes pagaban los ganaderos a los fondos.
- i) Dedicación de parte de los recursos a la prestación de servicios de carácter comercial.

En respuesta a esta variada gama de solicitudes el Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República el proyecto de ley que se viene estudiando convencido que mediante su aprobación se crean las condiciones apropiadas para el mejoramiento de la estructura y operación de los Fondos Ganaderos.

El propósito más general de esta iniciativa es tratar de adecuar las actividades de los fondos a la actual situación general del país, extender el radio de acción en el cual desarrollan sus funciones y, en general, procurar que estas sociedades continúen adelantando su labor de fomento, asistencia técnica y beneficio a la ganadería colombiana.

En la actualidad, obra como cortapisa al crecimiento de los fondos, el reducido campo de acción dentro del cual cumplen sus funciones, que se reduce principalmente a la celebración de contratos de ganado en participación. Para corregir esta limitación el proyecto juzga necesario se amplíe el marco de referencia que orientará las labores de estas entidades, hasta el punto de permitirles realizar todo tipo de actividades afines a agroindustria ganadera y al mercado y comercialización de insumos, productos, subproductos y carne como fuentes de financiamiento. Este es quizás el objetivo más impor-

tante del proyecto, porque si bien da lugar a que los fondos continúen con los contratos de ganado en participación, los faculta para que utilicen plenamente sus haciendas en programas de cría, levante y ceba, pues desaparece la prohibición que establece la legislación vigente de mantener ganados en administración directa. Como consecuencia de esta nueva situación, los fondos serán llevados a participar en el mercado de ganado y sus derivados y a fortalecer y ampliar otras actividades que vienen realizando como selección de ganados, inseminación artificial, mejoramiento de técnicas de manejo y sanidad, las cuales además de generar recursos, contribuyen positivamente a incrementar la productividad, y al perfeccionamiento de razas.

Para mejorar las condiciones de los fondos y por ende de los mismos ganaderos, se facilitará el que lleven a cabo programas de producción y distribución de insumos y productos veterinarios e inter vengan en el mercado de semovientes y de carne, para así procurar regular precios, eliminar intermediarios, rebajar costos y aumentar los ingresos de los ganaderos.

Como actividades complementarias de beneficio para la ganadería, podrán los fondos tener participación directa en la construcción y administración de mataferros, frigoríficos, plazas de ferias, consejos de exposición; plantas de pasteurización y pulverización de leche.

Con la finalidad de facilitar la dirección administrativa y financiera de los fondos, se propone levantar las exigencias legales que pesan sobre ellos y que dificultan su acción en materia de distribución de utilidades en ganado en participación, adquisición de propiedades rurales y realización de inversiones, empleo y destinación de los recursos del crédito, existencias en ganado de cría, tamaño de las compañías, condiciones de los depositarios. Si esto se logra, los fondos podrán agilizar el manejo de sus recursos, concebir y poner en práctica las normas y condiciones que rijan las relaciones entre ellos y los usuarios comprender que su desarrollo es función de su propia capacidad administrativa. Hasta ahora los fondos han responsabilizado siempre al Gobierno o a la Junta Monetaria de sus fracasos y dificultades. En todo tiempo se han escuchado en estas entidades para esconder sus propios errores o desaciertos. A partir de la aprobación de este proyecto de ley, serán los Fondos mismos responsables de sus éxitos o reveses. Esta iniciativa da a estas sociedades y a sus ejecutivos la autonomía y libertad de acción de la que carecían, pero también les asigna directamente la responsabilidad por la dirección de los mismos.

La débil estructura financiera y operativa, supeitada en un todo a la aprobación de créditos y desembolsos por parte del Banco de la República, debe desaparecer para dar paso a una organización creativa y audaz que permita primero consolidar la presencia de los fondos en la economía agropecuaria y luego procurar su crecimiento y progreso.

En atención a la solicitud al Estado para que amplíe su presencia en los fondos, mediante la suscripción de las acciones, el Gobierno Nacional propone capitalizar a nombre del Ministerio de Agricultura la deuda que tienen los Fondos Ganaderos por valor de 4.511 millones de pesos con el Banco de la República y que se ha convertido en una fuerte carga para éstos, debido a que ha aumentado sus dificultades financieras. En esta forma el Gobierno entra a ser accionista de los fondos.

La capitalización de la deuda y los intereses de estas sociedades con el Banco de la República, unidos a la ampliación de su objeto social, a la diversificación de sus actividades, a la suspensión de las trabas para su manejo administrativo y financiero y a la disminución de sus gastos financieros, permitirá mejorar y sanear la situación económica de estas entidades.

Un aspecto que preocupa a los fondos, porque va en contravía de lo que venían pidiendo, es la eliminación de los cupos de redescuento a qué tenían acceso en el Banco de la República. Así las cosas, en adelante los fondos deberán acudir para financiar sus actividades a las líneas de crédito del sistema bancario, lo cual representará mayores costos financieros. Sin embargo, tiene la ventaja de que se podrá disponer de los créditos con mayor rapidez y sin las condiciones y estorbos que impone el Banco de la República. Por lo demás, la política del Gobierno es eliminar paulatinamente los intereses subsidiados como ya lo ha hecho con otros fondos de fomento.

Las medidas contenidas en este proyecto de ley, establecen unos criterios generales a partir de los cuales los fondos estarían en capacidad de superar su actual crisis y adelantando una política social y de fomento dentro del marco legal de empresas de economía mixta.

Por lo antes expuesto, propongo a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes lo siguiente:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 79 Cámara de 1989, "por la cual se dictan normas sobre la naturaleza jurídica, objeto, estructura y vigilancia de los Fondos Ganaderos y se asignan unas funciones", con las modificaciones presentadas.

Armando Estrada Villa  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1989.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

**Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente,

**Luis Fernando Velásquez Restrepo.**

La Secretaria,

**Fanny Otálora Durán.**

## TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes).

El Congreso de Colombia,

## DECRETA:

**Artículo 1º Naturaleza jurídica.** Para los efectos de esta ley, se consideran Fondos Ganaderos las sociedades anónimas de economía mixta constituidas o que se constituyan con aportes de la Nación, los Departamentos, los Municipios, las Intendencias, Comisarias y entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado. El funcionamiento de los Fondos Ganaderos seguirá los lineamientos de la política sectorial que establezca el Ministerio de Agricultura, con el fin de asegurar la coordinación de éstos con la política general del Gobierno.

**Artículo 2º Objeto social de los Fondos Ganaderos.** Los Fondos Ganaderos tendrán como objeto social principal el fomento y mejoramiento del sector pecuario y la agroindustria ganadera y la comercialización y mercadeo de los bienes que sean afines y necesarios para el desarrollo de estas actividades.

En cumplimiento de su objeto social, los Fondos Ganaderos podrán adelantar en forma directa o asociados con terceros, la explotación comercial de las actividades anunciadas, realizar programas de comercialización y mercadeo interno y externo de especies ganaderas, productos, subproductos, insumos y carne, por medio de plazas de feria, mataderos, frigoríficos, almacenes, plantas de sales y concentrados, plantas de pulverización e industria láctea.

Los Fondos Ganaderos podrán igualmente acometer programas de mejoramiento genético y selección de razas sanidad animal, servicio de asistencia técnica y actividades que fueren convenientes o necesarios para el cumplimiento de su objeto social y que tengan relación con el objeto mencionado.

**Artículo 3º Capital de los Fondos Ganaderos.** El capital de los Fondos Ganaderos estará representado en dos clases de acciones a saber:

**Acciones de Clase A,** que representarán los aportes de las entidades de derecho público.

**Acciones de Clase B,** que representarán los aportes del capital privado.

Las entidades de derecho público y las personas de derecho privado sólo podrán poseer las acciones de la respectiva clase.

**Artículo 4º Juntas Directivas.** Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos estarán integradas por seis (6) miembros con sus respectivos suplentes personales, así: tres (3) representantes de las acciones de la Clase A y tres (3) representantes de las acciones de la Clase B.

La elección de los miembros de las Juntas Directivas se efectuará en Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos años y con aplicaciones del cociente electoral. Para el efecto, se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la Clase A y de las acciones de la Clase B para elegir sus respectivos representantes.

Los accionistas de la Clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la Clase B, ni viceversa.

**Artículo 5º Representación legal y dirección de los Fondos.** Los Fondos tendrán un gerente con su suplente, elegido por la Junta Directiva para un período de dos años. El gerente será el representante legal del Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

**Artículo 6º Incompatibilidades e inhabilidades.** Los miembros de las Juntas Directivas y los empleados de los Fondos no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales al respectivo organismo, ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno relacionado con los bienes del Fondo, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral se otorguen, tales como vivienda, educación y salud que reglamente la Junta Directiva de cada sociedad.

Los miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero no podrán hallarse entre sí, ni con el gerente, ni con los empleados del mismo, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**Artículo 7º Sanciones.** Los gerentes que en ejercicio de sus funciones, celebren contrato con personas que se encuentren inhabilitadas para ello por la presente ley, serán sancionadas con la desvinculación de la sociedad.

En las inhabilidades que se presenten en razón del parentesco habrá lugar a modificar la última elección o designación que se hubiere hecho si con ello se violó la regla consignada en el inciso del artículo sexto de esta ley.

**Artículo 8º Derecho de voto en las Asambleas.** En las deliberaciones de la Asamblea General, tanto los accionistas del capital privado como de las entidades representarán exclusivamente acciones de su misma clase y en las votaciones no se les aplicará la restricción del voto.

**Artículo 9º Pago con subrogación al Banco de la República.** El Gobierno Nacional pagará la deuda que, a la vigencia de la presente ley, tengan contraída por concepto de capital e intereses, los Fondos Ganaderos a favor del Banco de la República, originada en cupos de crédito ordinario especial, de colonización y rehabilitación, y asumirá los derechos del Banco como acreedor.

**Artículo 10. Pago con acciones al Gobierno Nacional.** El Gobierno Nacional podrá, en su calidad de acreedor de los Fondos Ganaderos, recibir acciones en pago de la deuda de cada uno de ellos, hasta la cancelación de la obligación que la Nación hubiese pagado al Banco de la República. Para tal efecto, los Fondos Ganaderos emitirán y colocarán acciones por su valor intrínseco, a la vigencia de esta ley, a nombre del Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las acciones que emitan los Fondos Ganaderos, cualquiera sea su clase, serán ofrecidas a un precio que no podrá ser inferior al valor intrínseco que certifique la Superintendencia de Sociedades a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al contrato de suscripción.

**Artículo 11. Autorizaciones.** El Gobierno Nacional hará las apropiaciones y traslados presupuestales que demande el cumplimiento del artículo octavo de esta ley. Así mismo, convendrá con el Banco de la República las condiciones y términos del pago con subrogación.

**Artículo 12. Reparto de utilidades.** Las utilidades que obtengan los Fondos Ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatutarias y de normas especiales, se repartirán entre los accionistas, sin distinción de clase pero las correspondientes a las acciones de la Clase A deberán reinvertirse en su totalidad en suscripción de acciones por su valor intrínseco, sin que tales aumentos puedan modificar la representación de la Junta Directiva.

**Artículo 13. Inversiones.** Los Fondos Ganaderos podrán comprar propiedades rurales y adquirir o construir inmuebles para sus oficinas y almacenes.

Para realizar estas inversiones se requerirá concepto previo y favorable de la Superintendencia de Sociedades, supeditado el mismo a que la inversión no afecte el normal desarrollo de las actividades contempladas en el objeto social, del crecimiento de sus activos y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Cuando no se acometa directamente inversiones en mataderos, frigoríficos, industrias de derivados de las especies de su objeto social y plazas de ferias, sólo podrán invertir hasta el 20% del capital y reserva legal en personas jurídicas que estén constituidas o se constituyan para tales fines.

**Artículo 14. Readquisición de acciones.** Los Fondos Ganaderos no podrán readquirir sus propias acciones salvo cuando se trate de prevenir pérdidas de deudas contraídas de buena fe. En todo caso dentro de los seis (6) meses siguientes a la readquisición deberán proceder a enajenarlas o a disminuir por su valor nominal.

**Artículo 15. Contratos de ganado en participación.** Los contratos de explotación de ganado que celebren los Fondos Ganaderos, conocidos con los nombres de "compañías de ganados", "ganados en depósito", "ganado a utilidades", se considerarán todos como contratos de "ganados en participación", deberán constar por escrito en documentos privados y ceñirse a las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura, quien por vía general, determinará los costos y gastos deducibles del contrato, la proporción en la participación de utilidades sobre la cual obligatoriamente se entregarán acciones, así como las cláusulas del contrato y la reserva que como costo de reposición deben efectuar este tipo de sociedades.

Parágrafo. De las utilidades que le correspondan al depositario, podrán pagarle como máximo un cinco por ciento (5%) en acciones a valor intrínseco del respectivo Fondo Ganadero.

**Artículo 16. Inspección y vigilancia.** La Superintendencia de Sociedades ejercerá, a partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de inspección y vigilancia de los Fondos Ganaderos constituidos o que se constituyan, con las mismas atribuciones legales que venía ejerciendo su control la Superintendencia Bancaria, además de las asignadas al Superintendente de Sociedades por las normas del presente estatuto, las disposiciones especiales y las del Código de Comercio.

**Artículo 17. Revisoría fiscal.** El control fiscal de los Fondos Ganaderos, cualquiera que sea su orden, será ejercido por un Revisor Fiscal con las atribuciones y requisitos exigidos por el Código de Comercio, funcionario que será elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años.

**Artículo 18. Política del Ministerio de Agricultura.** Los Fondos Ganaderos deberán promover dentro del desarrollo de su objeto social los planes y programas que al respecto diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura. Así mismo, están obligados a colaborar y a suministrar la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que fije el Ministerio de Agricultura según lo dispuesto en el Decreto 501 de 1989.

**Artículo 19. Financiamiento.** Los Fondos Ganaderos tendrán acceso a las líneas de crédito comercial y de fomento de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 20. Acciones y dividendos no reclamados.** Las acciones emitidas y los dividendos decretados correspondientes a inversiones originadas en los contratos de ganado en participación, o las que trataba la Ley 42 de 1971, que no hayan sido reclamados por sus propietarios, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley y pasarán a engrosar la reserva legal de los Fondos Ganaderos. Tratándose de contratos de ganado en ejecución los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de su vencimiento.

El incremento de estas reservas no causará impuesto de renta y complementarios, ni con base en ellas podrá decretarse reparto de utilidades.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos están obligados a dar a la publicidad en periódico o por cualquier otro medio de la localidad respectiva, las emisiones de acciones hechas originadas en los contratos de ganado en participación o con motivo de la inversión forzosa ordenada en la Ley 42 de 1971 y los dividendos decretados, junto con los nombres de los respectivos propietarios. Igualmente informarán a los suscriptores por medio de notas personales sobre las acciones y dividendos no reclamados.

**Artículo 21.** Derógase los artículos 26 al 44 de la Ley 5ª de 1973, 60 al 93 del Decreto 1562 de 1973, y 1 al 7 y 9 de la Ley 4ª de 1980, los Decretos 2819 de 1979 y 2713 de 1981.

**Artículo 22.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1989.

En los términos anteriores y según consta en el Acta 026 de 1989, fue aprobado en primer debate el articulado del proyecto de ley número 79 Cámara de 1989, "por la cual se dictan normas sobre la naturaleza jurídica, objeto, estructura y vigilancia de los Fondos Ganaderos y se asignan unas funciones. En votación secreta se obtuvo el siguiente resultado: diecinueve (19) balotas blancas contra cero (0) balotas negras. Se cumplieron todos los requisitos legales y constitucionales. La Presidencia designó ponente para segundo debate con veinticuatro horas de término al honorable Representante Armando Estrada Villa.

El Presidente,

**Juan Carlos Vives Menotti.**

El Vicepresidente,

**Luis Fernando Velásquez Restrepo.**

El Secretario General (E.),

**Fanny Otálora Durán.**

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 6 de 1988 Senado y 241 de 1988 Cámara, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Arauca".

Honorable Representantes:

Aprobado en primer debate por la Comisión Primera, el proyecto de Acto legislativo de la referencia y designado para rendir ponencia en segundo debate, cumpla con este honroso encargo.

Llega este proyecto a la plenaria de la honorable Cámara para hacer su tránsito final y convertirse en ley. Se hace así realidad el justo y largamente esperado anhelo de los Araucanos en ver convertido en Departamento su territorio, subsanándose así una verdadera injusticia que se viene cometiendo con una región de la orinoquia colombiana que en los últimos años hemos visto irrumpir en el ámbito nacional con inusitado empuje en el orden económico, financiero, agropecuario y social. Todo este despertar debe encausarse en provecho no sólo de la gente de la región sino de todo el país y es por ello que se hace imprescindible cambiarle a Arauca su actual estructura administrativa convirtiéndola de Intendencia a un Departamento más, dentro de la División Política colombiana, para que así con autonomía presupuestal y de manejo pueda desarrollar las obras de infraestructura necesarias para su verdadero desarrollo e incorporación al progreso de la Nación.

Es bueno resaltar su producción agrícola, la ganadera, exploración y explotación petrolera así como su importancia geopolítica por encontrarse como zona limítrofe internacional, que debe ser reforzada institucionalmente.

Ha sido una idea acariciada por sus hijos que han tenido asiento en este Congreso de la República, pero que por múltiples motivos no se ha cristalizado. Basta

mencionar los proyectos de los honorables Representantes Hernández Aguilera y Ariel Infante, en el año de 1987 y ahora este proyecto que nos ocupa por el honorable Senador Alfonso Latorre Gómez alma y nervio de esta iniciativa que hoy culmina.

El proyecto en su artículo 1º autoriza erigir en Departamento a la actual Intendencia del Arauca, sin el número de habitantes exigidos por los artículos 5º y 6º de la Constitución Política, igualmente su párrafo único establece que su creación no afectará los territorios del Departamento de Boyacá, ni la Intendencia de Casanare, ni la Comisaría del Vichada.

En su artículo 2º determina cómo se hará la liquidación y pago de la deuda pública que quede a su cargo. Este caso de la creación del Departamento del Arauca es similar a otros que fueron resueltos favorablemente aprobándose Actos legislativos que convirtieron a las Intendencias del Chocó, Meta, Guajira y Caquetá en Departamentos con grandes beneficios para estas regiones.

Como legisladores estamos obligados a rescatar del olvido y la marginalidad a miles de compatriotas nuestros, a preservar su identidad, a exaltar su sentimiento nacionalista y reafirmar la soberanía en las fronteras como verdadera y auténtica integración de la periferia al núcleo central de la Nación.

Si Arauca cuenta con un soporte definido, podrá afrontar con todo el desafío que hoy le plantea su historia, si le damos autonomía podrá salir del subdesarrollo, ya que no habrá justificación para su dependencia. Si la desamparamos estaremos contribuyendo a la agudización de las contradicciones que ahora soporta y perderá entonces toda Colombia.

Podría honorables Representantes, extenderme en muchas otras consideraciones, pero quisiera referirme a una de ellas, sería imaginarnos la enorme tarea que se les viene encima a los Araucaños en pocos años, cuando cese la violencia en este martirizado territorio por el crecimiento de su población atraída por la potencialidad de sus tierras para la agricultura y la ganadería y los millonarios y crecientes recursos que genera la explotación de sus hidrocarburos, si no tienen la autonomía en el manejo de su propio desarrollo, de sus propios recursos fiscales, de sus propios Tribunales de justicia y cumplir sus compromisos con la Nación en igualdad de condiciones como las otras regiones del país.

Estoy seguro que el país entero permanecerá alerta para observar complacido, el aporte ejemplar que los Araucaños demostrarán al afrontar este reto que los conducirá a los mejores días de su porvenir.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése segundo debate en segunda vuelta, al Proyecto de Acto legislativo número 6 de 1988 Senado y 241 de 1988 Cámara, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Arauca".

De los honorables Representantes,

**Enrique Barco Guerrero**  
Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

al Proyecto de ley número 83 Senado de 1989; Cámara 165 de 1989, "por la cual se fomenta la investigación científica, tecnológica y cultural en la Universidad de La Salle".

Honorables Representantes:

Por encargo del señor Presidente de la Comisión Quinta, me correspondió el estudio para primer debate del proyecto de la referencia. El cual cumplió su trámite reglamentario en el Senado de la República. Fue presentado por el señor Ministro de Educación y un distinguido número de Congresistas.

Se trata, como lo expresa el título del proyecto, de fomentar la investigación científica, tecnológica y cultural, en una de las más importantes universidades del país, que presenta un extraordinario desarrollo en sus 25 años de funcionamiento, especialmente en los programas de investigación optométrica y agropecuaria, del valioso Museo de Ciencias Naturales, del Fondo para Investigación Gubernativa, del Centro de Investigación Indígena, de la Biblioteca y del Centro de Documentación.

Los Hermanos de las Escuelas Cristianas, conocidos como los Hermanos de La Salle, llegaron a Colombia en 1890. Su primer centro educativo fue establecido en Medellín. En 1893 fundaron en Bogotá el Instituto San Bernardo, y posteriormente abrieron centros educativos como el Instituto La Salle. Se encargaron de la dirección del Instituto Técnico Central, de la Escuela Normal Central de Institutores y otros centros educativos regionales, como el Instituto Campesino de Sutatenza.

En 1964, fundaron el Instituto de Cultura Superior "Universidad Social Católica"; hoy llamada "Universidad de La Salle".

En la actualidad cuenta con más de 7.000 estudiantes, y es una de las más prestigiosas universidades del país.

En el articulado del proyecto se autoriza al Ministerio de Educación la celebración de contratos interinstitucionales con la Universidad de La Salle, y se ordena la inclusión de recursos presupuestales, durante tres vigencias fiscales sucesivas, para la misma finalidad.

En consecuencia, esta iniciativa es compartida por el Gobierno, a través de su Ministro de Educación, y por parlamentarios de todos los grupos políticos, y merece la acogida unánime del Congreso de la República.

Por lo expuesto me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 83 Senado de 1989; Cámara 165 de 1989, "por la cual se fomenta la investigación científica, tecnológica y cultural en la Universidad de La Salle".

Vuestra Comisión,

**Juvenal de los Ríos**  
Representante Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de ley número 117 Cámara de 1989, "por medio de la cual se establece el servicio social femenino obligatorio".

Señor Presidente, honorables Representantes:

La Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en sesión del día 6 de diciembre aprobó por unanimidad el Proyecto de ley número 117 Cámara de 1989, "por medio de la cual se establece el servicio social femenino obligatorio", presentado a la honorable Cámara por el doctor Antonio Ramírez Montoya. Esta iniciativa promueve la igualdad de derechos de la mujer colombiana frente al hombre, especialmente en lo relacionado con la prestación de un servicio obligatorio en beneficio de la comunidad y en procura de su capacitación y desenvolvimiento social.

En su discusión la Comisión Quinta no consideró que este servicio debía prestarse en forma gratuita, por lo tanto incluyó un nuevo artículo mediante el cual se da una retribución igual a la que el Ministerio de Defensa tiene señalado para quienes prestan el servicio militar obligatorio. Así mismo se hizo extensivo la prestación del servicio a toda mujer que alcance su mayoría de edad, pues el proyecto original hacía restrictivo este servicio a los bachilleres.

Bien conocido es que los jóvenes colombianos en edades que oscilan entre los 17 y 20 años, si no antes, se aprestan a servir a la patria a través del servicio militar obligatorio, sacrificio que por demás les impone un severo tratamiento castrense e inclusive el riesgo de su propia vida. De otro lado, la actividad que la mujer puede cumplir como aporte fundamental a la sociedad, en esta etapa interesante de su vida, aún no ha sido considerada en la dimensión que él lo merece. Es por esta razón que el autor del proyecto afirma que "una sociedad tan gravemente amenazada como la nuestra no puede desperdiciar tan importante recurso para la rehabilitación y el bienestar como el servicio social obligatorio, analizado a la luz de esta clase de fundamentos". Igualmente precisa la importancia social que tiene inculcar en la mujer sus responsabilidades para con la comunidad.

En esta hora de crisis, la capacidad femenina puede ponerse en mando para contribuir a tareas importantes relacionadas con la integración cultural, el desarrollo económico, la capacitación y además de la diligencia de su gestión social en procura de lograr mayores ventajas para la defensa de la democracia y el concurso de trascendencia social que ello irradia.

Desde el punto de vista constitucional, sostiene el autor de la iniciativa, que "si el artículo 165 de la Constitución Nacional obliga a todos los colombianos (hombres y mujeres) a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, ¿por qué no obligar a las mujeres a tomar las herramientas del progreso en vez de los fusiles, cuando sólo los hombres son requeridos para el cuartel y el sacrificio militar? Hombres y mujeres debemos tener responsabilidades en todos los tiempos y más en estos de crisis en los que de ninguna manera se podrían despreciar los muy valiosos recursos que se encuentran en el espíritu y la fuerza de la mujer".

Así mismo el proyecto de ley está en concordancia con las políticas de descentralización puestas en marcha por los últimos gobiernos, situación favorable para el desarrollo ambicioso de las tareas que desarrollarán las mujeres en el marco del servicio social obligatorio.

He creído conveniente para impulsar el desarrollo de esta iniciativa a través de las entidades regionales con la creación de los Consejos Regionales del servicio social femenino obligatorio, organismo descentralizado presidido por la primera autoridad regional y con la colaboración del Ministro de Educación Nacional, específicamente, despacho que tendrá a su cargo el Consejo Nacional del Servicio Social Femenino Obligatorio que, será orientado por el titular de esa Cartera.

Por las consideraciones antes expuestas, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 117 Cámara de 1989, "por medio de la cual se establece el servicio social femenino obligatorio".

**Alberto Zuluaga Trujillo**  
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 6 de 1989. - Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

**José Luis Salgado Haddad.**

El Vicepresidente,

**Alberto Zuluaga Trujillo.**

La Secretaria General,

**Emilia Meneses de Alvarez.**

**TEXTO DEFINITIVO**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley, toda mujer que alcance su mayoría de edad, deberá prestar al Estado el servicio social femenino obligatorio durante seis (6) meses continuos, o completarlos si por alguna razón los hubiere interrumpido. Para tal efecto, se procederá a hacer una clasificación del personal a prestar el servicio social obligatorio, a fin de organizar su efectiva prestación.

Artículo 2º Son causales de interrupción del servicio social femenino obligatorio las siguientes:

a) La maternidad.  
b) El ingreso a una carrera universitaria o a estudios superiores.

c) El matrimonio mientras se convierta en obstáculo comprobado para la prestación del servicio.

Artículo 3º El Gobernador de cada departamento o el Intendente o Comisario dentro del territorio de su jurisdicción tendrán la función de organizar la prestación de este servicio por parte de la mujer adulta y a su cuidado estarán todas las facultades y obligaciones que la presente ley regula o establece. En el ejercicio de esta función, tendrán a su cargo la concesión de licencias, expedición de certificados, otorgamiento de permisos, etc.

Artículo 4º Ninguna mujer accederá a empleo público sin acreditar la circunstancia de haber prestado el servicio social femenino obligatorio, mediante la certificación expedida por el Gobernador del Departamento, Intendente o Comisario en donde se hubiere prestado.

Parágrafo. Las mujeres que hayan cumplido la edad de veinte años al entrar en vigencia la presente ley estarán exoneradas de la prestación del servicio social femenino obligatorio. Salvo las que estén estudiando.

Artículo 5º Las profesionales y las bachilleres técnicas o especializadas prestarán el servicio preferentemente dentro de las actividades para las cuales han obtenido su respectivo título o diploma.

Artículo 6º Durante el último grado de enseñanza secundaria o el equivalente cuando se trate de bachilleratos técnicos o especializados, se adicionará el pensum escolar con una materia o asignatura que prepare a la mujer para el cumplimiento de esta importante función social y dicha materia o asignatura tendrá una intensidad horaria no inferior a dos horas semanales.

Artículo 7º Las deportistas distinguidas serán exoneradas de la prestación del servicio. Se entiende por tales aquellas que hayan obtenido campeonatos o subcampeonatos, cuando menos a nivel departamental.

Artículo 8º El Gobernador del Departamento o el Intendente o Comisario en su caso, podrán delegar en los Alcaldes, Corregidores o Inspectores, lo concerniente a la prestación del servicio social femenino obligatorio cuando haya de prestarse en los ámbitos aludidos.

Artículo 9º El servicio social femenino obligatorio se prestará en actividades como:

- a) La instrucción pública gratuita.
- b) La asistencia y colaboración en hospitales y dispensarios públicos.
- c) La asistencia y colaboración en las cárceles, reformatorios y demás lugares de reclusión.
- d) La colaboración en las oficinas públicas nacionales, departamentales o municipales.
- e) El control del tránsito urbano e intermunicipal.
- f) La colaboración en cuarteles o guarniciones militares o de policía.
- g) La asistencia en ancianatos, guarderías o dispensarios debidamente reconocidos por parte del Gobernador, Intendente o Comisario.
- h) La participación en actividades humanitarias o comunitarias como las que desarrollan entidades como la Cruz Roja, la Defensa Civil y otras entidades caritativas y que para ello sean reconocidas por el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario.

i) Otras actividades que sean expresamente reconocidas por la ley, las ordenanzas y los acuerdos y que en desarrollo del presente precepto sean autorizados por los Gobernadores, Intendentes o Comisarios.

Artículo 10. El servicio social obligatorio tendrá una retribución económica igual, a la que el Ministerio de Defensa tiene señalado para quienes prestan el servicio militar obligatorio.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Servicio Social Femenino Obligatorio será convocado por el Gobierno Nacional, por lo menos dos veces al año, y contará con la colaboración de las siguientes instituciones, integradas por el mismo Consejo, presidido por el Ministro de Educación Nacional, SENA, Dancoop, Digidec, Ichf, Intra, Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Dirección General de la Policía.

Artículo 12. El Consejo Nacional del Servicio Social Femenino Obligatorio, podrá crear en los Departamentos, Intendencias y Comisarias, Consejos Regionales con estructura similar a la propia y con participación de instituciones de beneficencia social, con ánimo y sin ánimo de lucro.

Artículo 13. El Consejo Nacional del Servicio Social Femenino Obligatorio, tendrá una Secretaría permanente con el objeto de mantener información y coadyuvar en la implementación y funcionamiento del servicio social femenino obligatorio.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Alberto Zuluaga Trujillo  
Ponente Coordinador.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 6 de 1989. En los anteriores términos en sesión de la fecha la Comisión aprobó el presente proyecto de ley.

El Presidente,

José Luis Salgado Haddad.

El Vicepresidente,

Alberto Zuluaga Trujillo.

La Secretaria General,

Emilia Meneses de Alvarez.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 170 Cámara de 1989, "por la cual se honra la memoria del sacrificado dirigente Luis Francisco Madero Forero".

Honorables Representantes:

Distinguidos miembros de esta Comisión, doctores Jesús Hernando Lozano Díaz, actual Vicepresidente de esta Comisión, y Aurelio Angarita Cárdenas han presentado a consideración del Congreso Nacional un proyecto de honores que honra la memoria del doctor Luis Francisco Madero Forero sacrificado por oscuras manos en la capital de la República y que fue durante varias legislaturas miembro destacado de esta Comisión Constitucional y Presidente de la misma en uno de sus períodos constitucionales.

El proyecto en referencia no lleva ningún gasto a cargo del Gobierno Nacional, el busto que se ordena erigir en la plaza principal del Municipio de Pacho, su tierra natal, y el óleo con la efigie del ilustre desaparecido correrán a cargo del presupuesto de la honorable Cámara de Representantes.

Este sencillo, merecido y justo proyecto, de ley considero debe ser aprobado por todos los miembros de la Comisión y del Congreso en general, pues se trata de honrar la memoria de quien durante su vida privada y pública se mostró como un hombre recto y cumplidor de su deber, fiel a su filosofía política y especialmente un servidor permanente de las clases menos favorecidas de la sociedad.

En la edición de los estudios y ponencias del doctor Madero que publicará la Cámara de Representantes se debe consignar una reseña biográfica que muestre a propios y extraños la importancia de su labor parlamentaria y de su rectitud en todos los momentos de su vida.

Por lo anterior me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 170 Cámara de 1989, "por la cual se honra la memoria del sacrificado dirigente Luis Francisco Madero Forero".

José García Baylles.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 17 Senado, Cámara 58 de 1989, "por la cual se actualiza la Ley 23 de 1983, por la cual la Nación rinde tributo de admiración a la fundadora de Chiquinquirá, doña María Ramos, y se asocia al IV centenario de la ciudad", y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo del señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia. Su autor es el honorable Senador Napoleón Peralta Barrera, pero también está coadyuvado por el señor Ministro de Salud Pública, doctor Eduardo Díaz Uribe.

Se trata de actualizar y completar la Ley 25 Senado de 1983, que fue expedida por el Congreso Nacional con ocasión del IV centenario de la ciudad de Chiquinquirá, en Boyacá.

En su articulado, se observan con rigor las normas que regulan la materia, al disponer la inversión de los impuestos a ganadores correspondientes a los sorteos autorizados por las Leyes 26 de 1982 y 23 de 1983.

Al estudiar minuciosamente esta propuesta, legislativa, es fácil concluir que se trata de las que corresponden a la iniciativa parlamentaria. Pero para

mayor claridad, el señor Ministro de Salud ha expresado su "total adhesión y respaldo al proyecto", según se verificó en el mensaje para el suscrito, que obran en el respectivo expediente.

Por tales consideraciones me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 17 Senado, Cámara 58 de 1989, "por la cual se actualiza la Ley 23 de 1983, por la cual la Nación rinde tributo de admiración a la fundadora de Chiquinquirá, doña María Ramos, y se asocia al IV centenario de la ciudad", y se dictan otras disposiciones".

De vuestra consideración,

Jesús Hernando Lozano Díaz  
Representante Ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 52 Senado de 1989, "por la cual la Nación rinde honores a la memoria del poeta y educador José Joaquín Casas, en las Bodas de Oro del Liceo Nacional que ostenta su nombre".

Honorables Representantes:

A mi estudio fue sometido el Proyecto de ley número 52 Senado de 1989, cuyos autores son el honorable Senador Napoleón Peralta Barrera y el señor Ministro de Educación Manuel Francisco Becerra Barney.

Se trata de un típico proyecto de honores, para honrar y exaltar la memoria del poeta, político y educador José Joaquín Casas, en las Bodas de Oro del Liceo Nacional que ostenta su nombre, el cual está ubicado en la ciudad de Chiquinquirá (Boyacá).

Con tal motivo, ordena la publicación de un libro, que habrá de contener una semblanza biográfica, una antología de la obra poética y un estudio del valioso aporte de casas a la educación y cultura nacionales, con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia. Esta entidad fue fundada por este ilustre colombiano, cuando ejerció el Ministerio de Educación.

También ordena la inclusión de algunos recursos para mejoras locativas del aludido plantel.

Como esta iniciativa se enmarca dentro de los cánones constitucionales y legales, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 52 Senado de 1989, "por la cual la Nación rinde honores a la memoria del poeta, y educador José Joaquín Casas, en las Bodas de Oro del Liceo Nacional que ostenta su nombre".

De vuestra consideración,

Jesús Hernando Lozano Díaz  
Representante Ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 130 de 1989, "mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 29 de 1975, se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para que expida el Código Nacional del Anciano, se amplían las funciones al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate a este proyecto de ley que constituye un paso fundamental para llevar a cabo la posibilidad de que los ancianos y en especial aquellos que se encuentren en un estado de indigencia sean protegidos de acuerdo a las normas que contemplan los instrumentos legales de protección, atención, en fin lo que consagra la Ley 29 de 1975, el régimen de descentralización administrativa como también el Decreto 2011 de 1976.

La iniciativa presentada a consideración por el honorable Representante César E. Arrieta Vásquez, plantea la necesidad de diseñar una infraestructura que busque el mejoramiento a favor de aquellas personas que se encuentran en la tercera edad. Pretende actualizar de acuerdo a la legislación vigente lo concerniente en materia de ampliación de funciones por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a los ancianos que se encuentran en un completo estado de abandono y marginamiento social.

La filosofía del proyecto, en su parte inicial, define al anciano o persona de tercera edad aquella que en el momento de su clasificación tenga diez años menos que la esperanza de vida calculada para ese año por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Enuncia al anciano indigente como la persona que carece de recursos económicos y financieros, que no recibe ingresos de ninguna índole ni está protegido por instituciones de seguridad social y cuyos parientes no velen por su adecuada subsistencia conforme a las disposiciones legales vigentes.

Los fines que plantea el proyecto de ley están completamente acordes en su estructura a la posibilidad de crear principios fundamentales a estas personas en los niveles que consagra la Ley 11 de 1986 en lo referente a la descentralización administrativa.

El capítulo tercero empieza con las modificaciones a la Ley 29 de 1975 en cuanto a los servicios que prestarán los municipios para la protección de los ancianos que se encuentran en un estado de indigencia como son:

- Albergue;
- Vestuario;
- Alimentación;
- Atención médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria;
- Recreación;
- Labor terapia.

Como vemos las modificaciones, a la Ley 29 de 1975 consiste en trasladar de acuerdo al régimen municipal las funciones a los municipios de tal manera que los artículos 4º, 5º y 6º del Capítulo Tercero con sus respectivos párrafos están orientados hacia la realidad municipal.

El proyecto contempla en su articulado la creación del Concejo Municipal del Anciano, donde estarán representados los distintos estamentos sociales del municipio como son: El alcalde o su delegado quien lo presidirá; el jefe de servicio de salud o su delegado; el gerente del Sena o su delegado; un representante de la iglesia; un representante de Coldeportes y dos representantes de ancianos que elige el Concejo Municipal de Ancianos una vez haya sido instalado.

Este Concejo tendrá dentro de sus funciones, adelantar campañas educativas a la comunidad tendientes a la defensa y protección del anciano indigente y velará por el funcionamiento de los centros de atención o de bienestar al anciano; asignará y determinará que los recursos económicos institucionales y humanos se darán a los centros de atención o de bienestar al anciano de acuerdo a las necesidades de la comunidad, vigilará que los recursos percibidos por estos centros sean orientados a los fines propuestos; realizará, revisará y ajustará las políticas de atención al anciano de acuerdo a las necesidades de cada municipio; coordinará con el Consejo Nacional de Protección al Anciano, las políticas o programas que se diseñarán anualmente, cumplirá y hará cumplir las políticas y normas que se dicten o hayan dictado para la protección del anciano.

Contempla además la ampliación de funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en lo concerniente a la prestación de los servicios a los ancianos.

Dentro de esta amplitud de funciones se encuentran las siguientes:

La prestación de asistencia jurídica protegiendo el derecho de los ancianos indigentes, adelantar programas de prevención a nivel familiar a fin de evitar el abandono del anciano, reintegrar al anciano indigente al seno familiar sin desvincularlo de las actividades del Centro de Atención o de Bienestar al Anciano; otorgar licencia de funcionamiento a los ancianos, centros de atención o de bienestar al anciano que juzgue o determine conveniente el Concejo Municipal; capacitar periódicamente al personal que preste atención directa al anciano indigente sobre el manejo adecuado de estas personas; cumplir y hacer cumplir el Código del Anciano; recibir querrelas o denuncias que realicen las personas naturales sobre el maltrato a los ancianos.

Dentro de la ampliación de funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2011 de 1976 se crea la Subdirección Gerontológica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se encargará de desarrollar las políticas formuladas por el Consejo de Protección al Anciano y por el Gobierno Nacional.

La Subdirección Gerontológica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Sección Geriátrica del Ministerio de Salud coordinará con el Concejo Municipal del Anciano las políticas o acciones a desarrollar orientadas a programas de mejoramiento a los mismos.

De conformidad con el Decreto 2011 de 1987 y de acuerdo a las necesidades requeridas por el Concejo Municipal del Anciano en todos los municipios se construirá, adecuarán y dotarán centros de atención o de bienestar al anciano.

El proyecto de ley en el Capítulo Séptimo contempla el régimen financiero donde le asignan recursos del presupuesto nacional y del uno por ciento (1%) de las exportaciones de carbón, petróleo, minerales, metales y piedras preciosas que se explotan en el territorio nacional para financiar los programas a que hace mención esta ley y obtener los recursos físicos para llevar a cabo la construcción, adecuación, remodelación y dotación de los centros de atención al anciano indigente que serán financiados conforme a lo dispuesto en esta ley, la Ley 12 de 1986 y el Decreto 081 de 1987.

Finalmente se faculta al Presidente de la República para que en término de un año expida el Código del Anciano y reglamente todas las disposiciones que para tal efecto se encuentren vigentes.

Con las anteriores consideraciones me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 130 de 1989, "mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 29 de 1975, se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para que expida el Código Nacional del Anciano, se amplían las funciones al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones".

José Aristides Andrade,  
Representante Ponente.